

Decreto número 119

El Congreso Nacional, con vista de la Memoria presentada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, en que da cuenta de los actos del Poder Ejecutivo realizados en ese Ramo durante el año fiscal de 1910 á 1911,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébanse los actos relacionados en la Memoria de que se hace mérito.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los nueve días del mes de abril de mil novecientos doce.

FRANCISCO ESCOBAR,
Presidente.

MANUEL VILLAR, LEANDRO VALLADARES,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

MANUEL BONILLA.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Samuel Gómez E.

Decreto número 120

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Las funciones del Revisor de Concesiones de que trata el Capítulo II de la Sección correspondiente al Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura del Presupuesto General de Gastos, decretado para el año económico de 1912 á 1913, son las de revisar, legajar y estudiar todas las concesiones otorgadas por el Gobierno, á efecto de que éste se entere del verdadero estado de ellas y haga la declaratoria de caducidad cuando sea procedente.

Para este objeto, la Secretaría de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, proporcionará al Revisor los documentos y demás medios de información que sean necesarios, y éste presentará á dicha Secretaría los informes correspondientes.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los nueve días del mes de abril de mil novecientos doce.

FRANCISCO ESCOBAR,
Presidente.

MANUEL VILLAR, LEANDRO VALLADARES,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 9 de abril de 1912.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

M. B. Rosales.

Decreto número 121

El Congreso Nacional, con vista del oficio del señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en el que transcribe una nota del señor Cónsul de España, residente en esta capital, manifestándole que el 16 de enero de 1907, por acuerdo unánime de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja Española, de conformidad con los Estatutos sancionados por Su Majestad el Rey de España, el 12 de julio de 1900, conforme al Real Decreto de 26 de agosto de 1899, se concedió al muy distinguido ciudadano hondureño, General don Manuel Bonilla, la Gran Placa de Honor y Mérito, destinada á premiar méritos y servicios especiales; y que, para que pueda serle impuesta en la forma acostumbrada, debe recabarse la autorización del Poder Legislativo; agregando el señor Ministro que, por tratarse de un honor discernido por una institución extranjera, el señor Presidente ha creído que no debe aceptarlo sin la permisión ó aquiescencia del Congreso,

DECRETA:

Artículo único.—Autorízase al señor Presidente de la República, General don Manuel Bonilla, para que acepte y use la condecoración de que se ha hecho mérito.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los nueve días del mes de abril de mil novecientos doce.

FRANCISCO ESCOBAR,
Presidente.

MANUEL VILLAR, LEANDRO VALLADARES,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, 12 de abril de 1912.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores é Instrucción Pública,

Mariano Vásquez.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

F. Bertrand.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina,

Francisco J. Mejía.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

M. B. Rosales.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por la ley,

Samuel Gómez E.

Decreto número 122

El Congreso Nacional, con vista de la exposición en que el Diputado Benítez pide se declare al General don David Williams irresponsable por la suma de [\$ 21. 693.76½] *veintiun mil seiscientos noventa y tres pesos setenta y seis centavos dos octavos*, que el Tribunal de Cuentas lo

ha condenado á pagar á la Hacienda Pública por alcance que resultó á su cargo en el juicio de rendición de cuentas que llevó como Administrador de Rentas del departamento de Choluteca, durante los meses de agosto á marzo del año económico de 1906 á 1907.

Considerando: que la irresponsabilidad del señor Williams está suficientemente establecida con los documentos presentados por el señor Benítez,

DECRETA:

Artículo único.—Declárase irresponsable al señor Williams por la suma de que se ha hecho mérito.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los nueve días del mes de abril de mil novecientos doce.

FRANCISCO ESCOBAR,
Presidente.

MANUEL VILLAR, LEANDRO VALLADARES,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 9 de abril de 1912.

MANUEL BONILLA.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, debidamente autorizado,

Samuel Gómez E.

Decreto número 123

El Congreso Nacional, con vista de la concesión que el Poder Ejecutivo ha otorgado á don Ricardo Sussmann, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de New Orleans, por acuerdo de 14 de marzo recién pasado, para la fundación de un Banco en la ciudad de La Ceiba,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase dicha concesión en los términos siguientes:

1º Don Ricardo Sussmann fundará, con capital nacional y extranjero, un Banco que se denominará "Banco Atlántida," y que tendrá su domicilio y el asiento principal de los negocios en La Ceiba, en esta República, pudiendo establecer Sucursales y Agencias donde lo crea conveniente, siempre que estén comprendidas en los departamentos de Atlántida, Yoro y Colón, quedando sujeto á las bases indicadas á continuación y á lo dispuesto en el Capítulo VIII, Título VII, Libro Segundo, del Código de Comercio.

2º El Banco se dedicará á todos los negocios reconocidos en general como de Banca; pero su principal empeño lo pondrá en cooperar y facilitar el desarrollo del Comercio, la Agricultura y la Industria. En consecuencia, realizará especialmente las siguientes operaciones:

La admisión de depósito á la vista ó á plazo, gratuitos y á interés, voluntarios y judiciales.

Descontar y comprar documentos al comercio y particulares con garantía personal, por el término de tres á seis meses.

Abrir y llevar cuentas corrientes y conceder créditos.

Dar dinero á mutuo con garantía hipotecaria, prendaria ó personal; suscribir ó contratar empréstitos, con garantía, con el Estado ó con los Municipios.

Ejercer representaciones, administrar bienes y ejecutar cobros y toda clase de comisiones y, en general, todas las operaciones propias de un Banco de emisión y descuento, agrícola, hipotecario é industrial.

El tipo del interés que cobre el Banco, será fijado periódicamente para toda clase de operaciones y no podrá exceder del 10% anual.

3º El Banco queda obligado á no ejecutar los actos siguientes:

Hacer préstamos con garantías personales y descontar y comprar documentos mercantiles y de crédito personal por plazo mayor de seis meses.

Hacer operaciones de cualquier clase que sean con garantías de sus propiedades, de sus documentos, su cartera, sus billetes y sus propias acciones.

Realizar operaciones de cualquier clase que sean con tipo de interés mayor que el fijado para el período respectivo, y, en general, ejecutar otras operaciones distintas de las enunciadas y negocios de azar ó de resultado dudoso.

4º El capital del Banco será por ahora de \$ 500.000 oro, dividido en acciones de \$ 100.00 oro cada una, el cual podrá ser aumentado, si así lo resolvieren los accionistas en Junta General, á propuesta de la Directiva, y dando cuenta al Gobierno, hasta un límite máximo de \$ 5.000.000 oro.

5º El Banco podrá comenzar sus operaciones al tener suscripta la suma que representa su capital, pagada la mitad de dicha suma y aprobados sus Estatutos por el Gobierno.

6º El término de esta concesión será de 50 años. Por acuerdo de los accionistas que representen las tres cuartas partes del capital suscripto, mediante causas justas y con aprobación del Gobierno, podrá disolverse la Sociedad en cualquier tiempo. También se disolverá en el caso de pérdida de un cincuenta por ciento del capital social ó en el de que se disminuya éste hasta el límite que fijen los Estatutos.

7º Al estar suscripto el capital señalado y previa la escritura social, se redactarán los Estatutos del Banco, los que serán sometidos á la aprobación del Gobierno.

8º El Banco no estará obligado á recibir moneda de plata que no tenga la ley de novecientos milésimos de fino, ni papel moneda, aunque sea de circulación forzosa, y deberá hacer sus pagos con la misma moneda que él exija en los que se le hagan.

9º Siempre que la moneda que medie en las operaciones del Banco sea de plata

de novecientos milésimos de fino, éste se compromete á reconocerle en los contratos que tenga á bien celebrar, un valor que no bajará de 250% en relación con el oro americano.

10. El Banco se obliga á hacer la traslación de fondos del Gobierno en los departamentos en que tenga Sucursales, por la mitad de lo que cobre á los particulares, á quienes no podrá cobrar más del 1%. También se obliga á abrir al Gobierno en descubierto una cuenta corriente con interés de 10% anual ó un tipo menor si así lo fuese el fijado, en cualquier tiempo, para préstamos á particulares con garantía personal hasta por la suma de \$ 25.000.000, oro.

11. El Gobierno tendrá el derecho de inspección sobre el Establecimiento y lo ejercerá por medio de Inspectores nombrados al efecto, quienes podrán revisar los libros y valores de su oficina principal y de sus Sucursales y Agencias, practicar arqueos y comprobar los balances con el fin de cerciorarse de la efectividad de los valores y de la exactitud y corrección de las operaciones, así como de la situación del Banco.

12. El Banco formará su fondo de reserva con el 5% de las utilidades netas semestrales, hasta que sume una cantidad igual á la tercera parte del capital social.

13. El Banco practicará inventario y balance cada seis meses y publicará este último dando cuenta de él al Gobierno. Estas operaciones serán autorizadas por el Inspector Oficial.

14. El Banco en todas sus operaciones y actos queda sujeto enteramente á las leyes de la República.

15. El Banco publicará semanalmente en el periódico oficial, y en lugar visible de sus oficinas, la tabla de los tipos de créditos y documentos que fije para las operaciones que haya de practicar en la semana inmediata á la publicación.

16. El "Banco Atlántida" estará autorizado para emitir billetes al portador del valor que fijen los Estatutos, por el doble de su capital suscripto y pagado. Estos billetes serán pagados por el Banco á la par de su presentación, en asiento social y en sus Sucursales, en moneda de oro de curso legal ó de plata de igual condición al cambio del día. Los billetes irán firmados por el Ministro de Hacienda de la República y por un Director y el Gerente del Banco.

17. La suma de billetes en circulación nunca será por mayor valor del doble del numerario en caja, de manera que este numerario represente siempre el cincuenta por ciento efectivo de los billetes circulantes. El Banco tendrá siempre también valores en cartera fácilmente realizables, á lo menos por el valor del otro cincuenta por ciento de los billetes en circulación, con el fin de garantizar los intereses del público.

18. El Banco podrá emitir cédulas hipotecarias al portador por cantidad igual al

monto de los préstamos con garantía de bienes raíces que haga y á medida que vaya realizándolos. Las cédulas devengarán el interés que señalen los Estatutos, pagadero por el Banco, cada seis meses, en moneda corriente. Los deudores por estos préstamos pagarán al Banco los intereses que se pacten en la escritura, conforme á la escala que entonces rija, en moneda metálica ó en billetes de Banco, y el tanto por ciento fijado para la amortización gradual del capital, en los plazos pactados.

19. Los préstamos hipotecarios no serán por plazos menores de diez á veinticinco años; los intereses serán pagaderos semestralmente y la amortización del capital se hará por anualidades sucesivas, en el plazo total que se pacte dentro de la escala señalada. El monto del préstamo nunca excederá del cincuenta por ciento del valor en tasación de los bienes que se garanticen.

20. El Banco amortizará sus cédulas hipotecarias emitidas por un valor igual á la amortización que vaya realizando, de manera tal que siempre el monto de las cédulas en circulación sea igual al de los préstamos efectuados sobre bienes raíces. Los réditos á pagar por los prestatarios y que deberán consignarse en las escrituras de préstamo, no excederán del tipo anunciado en aquella fecha por el Banco para las operaciones de esta clase.

21. El Banco, mediante arreglo especial con el Gobierno en cada caso, podrá acuñar en la Casa Nacional de Moneda, moneda de oro, plata ó cobre, sujetándose al tipo, peso y título que establecen las leyes de la República. En cada acuerdo se fijará la cantidad de moneda que deberá ser acuñada y su valor respectivo. La ganancia neta que resulte de la acuñación será dividida por iguales partes entre el Gobierno y el Banco.

22. El Gobierno autoriza al "Banco Atlántida" para que realice las operaciones bancarias enunciadas en el número 2º, por el término de cincuenta años; pero los términos de esta concesión no perjudicarán en manera alguna los derechos, privilegios y franquicias concedidas al Banco de Honduras ni á la facultad que el Gobierno no tiene de prorrogar esa concesión por el término que lo estime convenientemente. Dicho término de 50 años comenzará á ser contado desde la aprobación de esta concesión por el Congreso Nacional.

23. El Banco estará exento de toda contribución ó impuesto fiscal existente ó que exista en lo sucesivo, por su capital social, acciones que lo representen, utilidades que obtenga, dividendos que reparta.

No usará de papel sellado ni pagará impuesto de timbre por sus libros de actas de registro, de cuentas y por cuanto necesite llevar el Establecimiento. Tampoco por sus acciones, billetes, cédulas, cheque,

libranzas, recibos, letras de cambio, pagarés facturas, extractos de cuentas y demás documentos que emita ó endose, ni por los contratos que celebre con el Gobierno ó con los Municipios de la República. Gozará de franquicia de impuestos fiscales ineludibles de importación por una sola vez, por los muebles, cajas fuertes, prensas y demás útiles que necesite para la instalación de sus oficinas, así como por los esqueletos de sus billetes, cédulas y demás documentos impresos que necesite importar.

24. Los empleados del Banco estarán exentos del servicio militar, en tiempo de paz, de parada, ejercicios doctrinales y cargos consejos.

25. El Banco dará principio á sus operaciones, á más tardar, dentro de diez meses, contados desde la fecha en que el Congreso Nacional apruebe esta concesión, salvo caso fortuito ó fuerza mayor, debidamente comprobados.

26. La presente concesión caducará:

Porque el Banco no dé principio á sus operaciones dentro de los diez meses expresados en el artículo anterior.

Por suspensión á pagos ó declaratoria de quiebra.

Por disolución ó liquidación de la Sociedad acordada en la forma que dispongan esta concesión y los respectivos Estatutos.

Por no hacerse el depósito en el plazo señalado.

27. Cualquiera diferencia que ocurra entre el Gobierno y el concesionario con motivo de esta contrata, deberá someterse á la decisión de dos amigos compondores, quienes deberán ser personas de buena y reconocida reputación, nombrados uno por cada parte, con facultad de nombrar un tercero en caso de discordia; y si no se aviniesen en este nombramiento, la designación se efectuará por sorteo entre cuatro candidatos de las mismas condiciones de los primeros y propuestos por mitad por el Gobierno y el concesionario. Si alguno de ellos no presentare candidato dentro del término que el Juez señale, la designación de dichos candidatos se hará por este funcionario. El arbitramento deberá organizarse en la capital de Honduras y ejercer en ella sus funciones, salvo que los arbitradores convengan en otro lugar de la República. El fallo de la mayoría será obligatorio para ambas partes y contra él no se dará recurso alguno.

28. El concesionario garantiza las obligaciones aquí contraídas sobre fundación y apertura del "Banco Atlántida" dentro del término y en las condiciones indicadas, con la suma de diez mil pesos oro americano en efectivo, que depositará en la Caja Nacional, dentro de dos meses, contados desde esta fecha, suma que le será devuelta en cuanto el Banco principie sus operaciones, y que perderá á beneficio del Estado en caso de faltar en el cumplimiento de sus obligaciones.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los nueve días del mes de abril de mil novecientos doce.

FRANCISCO ESCOBAR,
Presidente.

MANUEL VILLAR, LEANDRO VALLADARES,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 9 de abril de 1912.

MANUEL BONILLA.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito, Público debidamente autorizado,

Samuel Gómez E.

Decreto número 124

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Cerrar sus sesiones el día de hoy.—Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los nueve días del mes de abril de mil novecientos doce.—Francisco Escobar, Presidente.—José Manuel Zelaya, Vice-presidente.—Remigio Díaz Zelaya.—Anselmo Pineda.—Ramón Fiallos.—Juan S. Castillo.—M. P. Lardizábal.—M. Bueso.—Jesús Núñez h.—Salvador J. García.—Jesús R. Durón.—José María Gálvez.—Pedro A. Medal.—Octavio R. Ugarte.—Angel Sevilla.—Nicolás Flores Z.—I. Martínez S.—Buenaventura Zepeda.—Gabriel Moya.—Emilio Mazier.—Rómulo E. Durón.—Julio Benítez.—Juan Raudales P.—Alberto Galeano Trejo.—Miguel Zúñiga.—C. Moncada R.—R. Valladares.—Manuel Villar, Secretario.—Leandro Valladares, Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese

Tegucigalpa, 9 de abril de 1912.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

F. Bertrand.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina,

Francisco J. Mejía.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

M. B. Rosales.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores é Instrucción Pública,

Mariano Vásquez.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por la ley,

Samuel Gómez E.

"LA GACETA"

ADMINISTRADOR:

Saturnino Casco C.

PODER EJECUTIVO

GUERRA

Se reconoce una suma de dinero

Tegucigalpa, 15 de junio de 1912.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el señor Luis E. Muller, en la que pide se le pague la suma de (\$ 600.00) seiscientos pesos, valor de dos caballos de silla, una montura inglesa de choriza, una montura del país, dos mantillones, dos frenos y dos pistolas Colt que en el mes de enero del año recién pasado, le tomaron en Pespire las fuerzas comandadas por el General don Luis Salamanca, semovientes y objetos que no volvieron á poder del peticionario, todo lo que ha comprobado en debida forma, el Presidente

ACUERDA:

Reconocer á favor del señor Muller la suma de que se ha hecho mérito, mandando á extenderle, por medio de la Dirección General de Rentas, una constancia de crédito por igual valor al que se le reconoce.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Francisco J. Mejía.

Se manda pagar la suma de \$ 266.00

Tegucigalpa, 15 de junio de 1912.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por los señores J. Rössner y Cía., en la que piden se les pague la suma de (\$ 266.00) doscientos sesenta y seis pesos, valor de un macho y una montura con freno que el 3 de marzo próximo pasado les tomaron de su hacienda de San José, en el departamento de Comayagua, las fuerzas comandadas por el General José María Valladares, lo que han comprobado en debida forma, el Presidente

ACUERDA:

Que en la forma y por la oficina de Hacienda que el Ministerio respectivo tenga á bien disponer, se pague á los señores J. Rössner y Cía. la suma de que se ha hecho mérito; imputándose el gasto á la Partida 6ª, Capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Francisco J. Mejía.

Se reconoce una suma de dinero

Tegucigalpa, 15 de junio de 1912.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el señor Cecilio Posadas, en la que pide se le pague la suma de (\$ 160.00) ciento sesenta pesos, valor de